

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Diciembre dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Diciembre dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).

### **DEMANDA DE DIVORCIO.**

**Demandante: ROSALINA SARMIENTO AMARIS.**

**Demandado: VLADIMIR CASTAÑEDA REDONDO.**

**Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00380-00**

**Asunto: INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaura por la señora ROSALINA SARMIENTO AMARIS, por medio de apoderado judicial, en contra del señor VALDIMIR CASTAÑEDA REDONDO se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- Las partes no se identifican plenamente en razón de su domicilio y lugar de residencia. Art 82-2 del Código General del Proceso.
- En el libelo de la demanda no se determina con claridad el tipo de proceso a iniciar, toda vez que se indica "CESACION DE EFECTOS CIVILES ", y esta denominación atañe cuando el vinculo matrimonial es de carácter católico.
- El poder es insuficiente en el escrito no se indica la causal de divorcio bajo la cual se sustenta la demanda de divorcio. Así mismo no se indica en el memorial el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Decreto Presidencial 806 del 2020.
- No se determina en ellos hechos de la demanda cual fue el último domicilio conyugal. Art. 28, 82-5 y 388 del Código General del Proceso.
- La solicitud de pruebas testimoniales no cumple con los requisitos determinados en el artículo 212 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.
- No se indico bajo la gravedad de juramento, de donde obtuvo la parte actora el correo electrónico del señor demandado y si este es el utilizado a efecto de notificaciones, como lo indica el Decreto Presidencial 806 del 2020.
- No se aportó constancia de envió de la demanda al correo electrónico del señor demandado, la cual debe realizarse de forma simultánea a la presentación de la demanda. Decreto Presidencial 806 del 2020.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

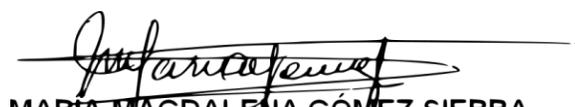
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de Divorcio, promovida por la señora ROSALINA SARMIENTO AMARIS, por medio de apoderado judicial en contra del señor VLADIMIR CASTAÑEDA REDONDO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, al Doctor RICARDO CAMACHO GONZALEZ, para actuar solo para lo que concierne a este auto, como apoderado judicial de la señora ROSALINA SARMIENTO AMARIS

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito